

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Pasa nuevamente a despacho, la solicitud presentada por el señor NEL ZAPATA RIVERA, requiriendo "*cambio de radicación dentro del mismo distrito judicial*" del proceso declarativo de pertenencia radicado bajo el número 19212-4089-001-2021-00205-00 y/o 19142-4089-001-2021-00205-00, tramitado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CALOTO - CAUCA, dentro del cual, se adoptará la decisión contenida en la parte resolutive de este pronunciamiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- **Las razones indicadas por el vocero judicial del peticionario para suplicar el cambio de radicación:**

En resumen, se indica que dentro del trámite de pertenencia iniciado por el señor NEL ZAPATA RIVERA y tramitado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CALOTO - CAUCA, se han adoptado decisiones arbitrarias y contrarias a la legalidad (v.g. decreto de desistimiento tácito), que han obligado acudir a la acción de tutela; mecanismo a través del cual se han dejado sin efecto los pronunciamientos del A Quo, quien ha dilatado y demorado la emisión de una decisión de

fondo, ante las equivocadas decisiones que adopta y la falta de impulso oportuno del proceso en un Juzgado que no es congestionado pero resulta deficiente en el cumplimiento de sus funciones.

- **Las actuaciones relevantes surtidas al interior del proceso que motiva el cambio de radicación.**

En lo relevante y conforme a lo que se registra dentro del expediente digital, se exalta que:

-El **26 de octubre de 2021** se radicó demanda de prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble identificado con M.I No. 124-3276¹, siendo demandante Nel Zapata Rivera y demandados los herederos determinados de Dora Emilia Rivera de Zapata (Esto es: Bertha, Eugenia y Absalón Zapata Rivera), indeterminados de María del Carmen y María Cristina Zapata Rivera, y, demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a prescribir.

-El 16 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caloto - Cauca admitió la demanda y realizó las disposiciones consecuenciales a esa determinación.

-El 15 de febrero de 2022 se requirió a la parte demandante, cumplir con la carga de notificar a los demandados determinados con domicilio conocido, so pena de decretar la terminación anormal del proceso por **desistimiento tácito**.

-No obstante, el 23 de febrero de 2022, se allegó escrito firmado por los señores: Bertha, Eugenia y Absalón Zapata Rivera en la que dicen "allanarse" a la demanda y "aceptar" las pretensiones del demandante.

-Por auto del 01 de marzo de 2022 se "incluye dentro del contradictorio" a las señoras Ana Lucía y Deyalí Ordoñez Rivera quienes **comparecen al proceso**, aportan

¹ Con base en esa matrícula se abrieron las siguientes: 124-3224, 124-6547 y 124-9642.

direcciones electrónicas² y afirman ser herederas determinadas de Dora Emilia Zapata de Rivera, ordenando el A Quo a la parte demandante su "notificación conforme a lo reglado en los artículos 291 y 292 del CGP". Posteriormente, el funcionario judicial, emite auto del 14 de marzo de 2022, dejando sin efecto el del 01 de marzo, a fin de requerir a las solicitantes, su registro civil de nacimiento.

-El 23 de agosto de 2022, el despacho ordena corregir la información subida a la plataforma de registro nacional de personas emplazadas.

-Ese mismo 23 de agosto el demandante remite solicitud de **impulso procesal** al despacho.

-El 24 de agosto de 2022, el A Quo sin hacer pronunciamiento sobre las solicitudes presentadas por la parte pasiva, declara terminado el proceso por desistimiento tácito, aduciendo incumplimiento de las cargas procesales impuestas al demandante y relativas al enteramiento de la demanda a los demandados.

-Esa providencia y las que se emitieron ulteriormente, fueron dejadas sin efecto por Sentencia de tutela proferida por la Sala Civil - Familia de esta Corporación el 30 de noviembre de 2022, en la que esta Corporación consideró que el A Quo incurrió en un **defecto procedimental absoluto, vulnerando ostensiblemente las garantías fundamentales de la parte accionante, e inobservando el principio de economía procesal, prescribiéndole dar "impulso procesal" al trámite con las etapas procesales correspondientes.**

-En providencia del 11 de enero de 2023, que tuvo que ser objeto de aclaración en auto del 12 de enero, el A Quo "en obediencia a lo resuelto por el Superior", dispuso tener por notificadas por conducta concluyente a las señoras Bertha Nelly y María Eugenia Zapata Rivera, requerir al señor Absalón Zapata Rivera y a las señoras Ana Lucía y Deyalí Ordoñez Rivera, integrando

² lucaloto@yahoo.com y brayan4018@hotmail.com

al contradictorio a los herederos indeterminados de Dora Emilia Rivera de Zapata.

-Por auto del 01 de marzo de 2023, entendió notificado por conducta concluyente al señor Absalón Zapata Rivera, ordenó (sic) continuar con el trámite sin las señoras Ana Lucía y Deyalí Ordoñez Rivera, quienes no cumplieron el requerimiento de anexar el registro civil de nacimiento que acredite su calidad de hijas y, en consecuencia, de herederas determinadas de la señora Dora Emilia Zapata de Rivera, advirtiéndoles que si comparecían al proceso lo harían en calidad de "sucesoras procesales".

-Posteriormente, el apoderado judicial de las demandantes, allega el registro civil de nacimiento de las señoras Ana Lucía y Deyalí Ordoñez Rivera.

-Por auto del 14 de junio de 2023, el despacho integra en calidad de litis consorcio necesario a las señoras Ana Lucía y Deyalí Ordoñez Rivera y ordena rehacer la valla incluyendo como demandadas a las mismas (sin decir nada respecto a la integración que dispuso en auto del 11 de enero de 2023, de los herederos indeterminados de Dora Emilia Rivera de Zapata), dispone, además, notificarlas de la demanda, requiriendo a la parte esa actuación, so pena de decretar nuevamente **desistimiento tácito**.

-Por auto del 21 de julio de 2023 y previo a realizar el emplazamiento ordenado por ley, se nombró curador ad litem a los herederos indeterminados de María del Carmen y María Cristina Zapata Rivera, herederos indeterminados de Dora Emilia Zapata Rivera, y, demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a prescribir.

-Frente al auto del 14 de junio se interpuso recurso de reposición, medio de impugnación que aún no se resuelve, y, pese a que la solicitud de cambio de radicación "no suspende el trámite del proceso" (art. 30 CGP).

- **Concepto no favorable para el cambio de radicación**

**emitido por el Consejo Superior de la
Judicatura/No obligatoriedad del concepto emitido
por el Consejo.**

- Mediante oficio CSJCAUOP23-1189 del 02 de agosto de 2023, el presidente del Consejo Superior de la Judicatura conceptuó que "no ha existido deficiencia de gestión y celeridad que amerite cambio de radicación", advirtiéndole que el A Quo "ha adelantado las actuaciones pertinentes para dar trámite al proceso, si bien se presentaron incidentes, estos han sido subsanados dándole curso normal a la actuación; el proceso no ha llegado a su culminación pues se debía integrar el contradictorio", lo que solo ocurrió "hasta el 14 de junio de 2023". Finalmente informa que "el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caloto **no es un despacho congestionado** pues presenta unos inventarios inferiores al promedio nacional, además se evidencia que en el primer trimestre del año evacuaron el 84% de la carga correspondiente al inventario inicial y los ingresos" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Sobre el citado concepto, la Corte Suprema de Justicia ha advertido: ... "Si el motivo consiste en "deficiencias de gestión y celeridad de los procesos", es necesario obtener concepto previo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **sin que ello implique su obligatoriedad**"³, lo que así ha aplicado este despacho en otras solicitudes de cambio de radicación⁴, considerando la Corte vía acción de tutela⁵, que ello no genera vulneración a prerrogativas fundamentales:

... "Ciertamente, la autoridad convocada, con base en los elementos de prueba obrantes en el plenario, finiquitó, en lo fundamental, que era procedente el cambio de radicación solicitado ante la evidente mora judicial en que venía incurriendo el Juzgado ... circunstancia que encuadraba en el inciso tercero del numeral 8° del artículo 30 del Código General del Proceso, según el cual, «podrá ordenarse el

³ CSJ, Auto del 9 de mayo de 2013, Exp. 11001-02-03-000-2013-00699-00.

⁴ Auto del 17 de marzo de 2020, que ordenó el cambio de radicación solicitado dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 19001-31-03-006-1999-00159-06 de Elcira Rico Perafán en contra de Juan Carlos Vega Navia.

⁵ STC3589-2020

cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adicionalmente, la Colegiatura querellada ultimó, que, si bien la disposición legal referida ordenaba el concepto previo del Consejo Superior de la Judicatura, sus conclusiones no eran obligatorias, postura que apoyó con un precedente de esta Sala.

Por consiguiente, como la apreciación de las pruebas y el razonamiento que al asunto le dio la autoridad criticada, por más discutible que le parezca al gestor, no lleva inserta vulneración superior alguna, ello impide la intervención del juez constitucional ..." (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

- **Competencia de este Tribunal para resolver la solicitud de cambio de radicación.**

Conforme a lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 30 y 6 del artículo 31 del CGP, esta Corporación tiene competencia funcional para conocer de "las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial", correspondiendo la decisión que se adopte al Magistrado Sustanciador a voces de lo dispuesto en el artículo 35 ibidem.

CASO CONCRETO:

-No obstante, no es deber, ni compete a este trámite, hacer un estudio de la legalidad de las actuaciones surtidas por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Caloto - Cauca, es necesario explicar el por qué pese a la radicación desde el mes de octubre del año 2021 del trámite de prescripción adquisitiva de dominio, el demandante aún no obtiene una decisión de fondo.

-En ese orden, importa relieves que al A Quo, le compete cumplir con los deberes que la ley le impone como director del despacho y del proceso, las que incluyen realizar estudios de admisibilidad y control de las actuaciones procesales dentro de los asuntos que por competencia funcional le son asignados, en un despacho que como lo certificó el Consejo Superior, no tiene la

carga de un Juzgado congestionado; lo que a la postre evita decisiones que como en este caso, han tenido que ser revertidas en sede de tutela, previo a verificar la configuración de alguna vía de hecho.

-Y es que además, ante la inaplicación o aplicación desacertada de diferentes conceptos de derecho procesal (v.g. sucesión procesal, litis consorcios, notificación por conducta concluyente, desistimiento tácito, entre otras), ha terminado por vincular y/o desvincular reiteradamente, a quienes en calidad de litis consorcio necesario (no de sucesores procesales para el caso concreto) deben intervenir en el proceso, amén del efecto que reviste la sentencia que define el trámite prescriptivo, obviando nuevamente la aplicación de las prescripciones del artículo 301 del CGP e insistiendo en hacer requerimientos a la parte so pena de decretarle un desistimiento tácito, pese a que incluso, en sede de tutela se expuso el alcance de esa forma anormal de terminación del proceso.

-Al margen de lo anterior, también es cierto que ordenada rehacer la valla para incluir en ella la información determinada por el artículo 375 del CGP, el demandante recurrió esa decisión al considerar que la misma cumple con los requerimientos dispuestos en ese canon, estando en trámite el medio de impugnación **y el cumplimiento por parte del demandante de las cargas que finalmente le resten por consumir** (máxime cuando el deber de la integración litis consorcial no es solo del juez sino de la parte al determinar los sujetos pasivos de su acción), por lo que no pueden considerarse agotadas todas las etapas necesarias para que el A Quo practique la audiencia y/o audiencias propias de estos trámites declarativos, las pruebas que por ley le son ordenadas agotar, y finalmente, quede habilitado para emitir decisión de fondo.

-Así las cosas, en el estado actual del trámite declarativo y conforme a lo que, sobre el tópico, ha enseñado la Sala Civil de la H. Corte Suprema de

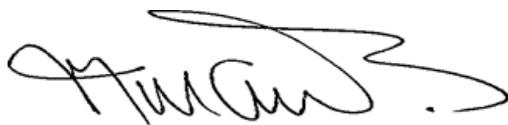
Justicia⁶, no es dable determinar que actualmente existe una demora injustificada en la resolución del trámite, conservando en todo caso las partes, el derecho a "**contar con un juez natural, imparcial, cumplidor del debido proceso, incluyendo desde luego, la resolución pronta a la disputa surgida**", a fin de no comprometer "**una debida gestión**", ni **dilaciones injustificadas** dentro del asunto.

Bajo las anteriores consideraciones se **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de cambio de radicación presentada por conducto de apoderado judicial, por el señor NEL ZAPATA RIVERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Instar al Juez Primero Promiscuo Municipal de Caloto - Cauca, a cumplir con las funciones que le atañen como director del despacho y del proceso en el asunto que motivó la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Magistrado Sustanciador.

⁶ Providencia del 24 de junio de 2013, CSJ, expediente 11001020300 20120264600.